



POR ORACIO

LEVANTO TESORO de la caſa de la moneda deſta ciudad.

EN EL PLEYTO

Cõ el Licẽciado Manuel Ruyz Aguado, Alcalde de la dicha caſa, y los Capataces della. Sobre la querella de que excede de ſu juriſdicion, en conocer de vna demanda que los dichos Capataces han pueſto al dicho Teſorero.

En Granada, por Martin Fernandez, en la calle del Pan, frontero de San Gil.

¶ Porque mejor se entienda lo que contiene este pleyto, se formaran tres puntos.

El primero, que el dicho Alcalde, no tiene jurisdicion contra el dicho Tesorero.

El segundo, que aunque la tuuiera, no la puede exercer en este pleyto.

El tercero, será sobre que la demanda de los dichos Capataces, no tiene justificacion, que aunq̃ agora no se trata si la tienen, o nô, solo si el Alcalde excede como se admitiô el pedimiento de los dichos Capataces, y se mandò, que el dicho Horacio Leuãto declarasse, en ella se darà razon de lo que contiene.

En quãto al primer pũto, por el mismo titulo del dicho Alcalde, y las leyes en que se fundò, q̃ son primera, y tercera del titu. 20. l. 5. de la nueua Recopilacion, es euidente, que el dicho Alcalde, no tiene jurisdicion ninguna contra el dicho Tesorero, porque empeçando la dicha ley. 1. diziendo los *Tesoreros, Monederos, y obreros y otros oficiales, qualesquier de las Casas de la moneda de nuestros Reynos, y señorios, son muy necessarios, &c.* Y prosiguiendo en declarar sus preuilegios despues de auer hecho mencion de diuersos, en llegando a tratar de la jurisdiciõ de los Alcaldes dize. *Mandamos q̃ los Alcaldes de las nuestras Casas de la moneda, conozcan de las causas ciuiles, y criminales de los dichos monederos, y oficiales, y si alguno dellos fuere agrauiado que apelen ante nos, &c.* Y en la dicha ley 3. que reformô en alguna parte la dicha primera, en boluiendo de nueuo â tratar de la jurisdicion de los dichos Alcaldes, dize lo siguiente. *Y otro si, que en las causas ciuiles que se vuieren de tratar entre los mismos oficiales, y monederos, vno con otro, y en caso que el oficial, o monedero sea Reo, la juridicion, y conocimiento y determinacion, pertenezca a los Alcaldes de las Casas de la moneda, y no a la justicia ordinaria, aunque sea sobre labor de moneda, o sobre otra qualquier causa ciuil,* Conque quedà euiden

te, que si las dichas leyes nu. 1. y 3. vuieran querido comprehender al Tesorero en la jurisdicion del Alcalde, lo nombraran, y si debajo de nõbre de oficiales lo pusieran, no dixara la dicha primera ley, *Monederos, y oficiales*, Poniendo en primer lugar monederos, siendo los Tesoreros las personas mas preeminentes de las dichas Casas de la moneda, y los que las gouiernan y nombran los monederos y otros oficiales: y que no se comprehenden, lo demostrò la dicha tercera en las razones referidas, *Aun que sea sobre labor de moneda*, porque si contra el dicho Tesorero tuuiera el dicho Alcalde jurisdicion por se comprehender debajo de nombre de oficiales, pudiera tambien conocer de las cosas del gouierno, y qualquier obrero, ô monedero demandara al Tesorero ante el Alcalde sobre como se auia, y en que tiempo de hazer la labor, y otras cosas semexantes, pues dize, *aunque sea sobre labor de moneda*, y fuera impedir en muchas ocasiones el curso de la labor, y dar ocasion a que los Tesoreros no fueran obedecidos, y viniessen a resultar otros muchos inconuenientes, y quedar la superioridad del gouierno a cargo de los Alcaldes, sin tener obligacion de cuydar del, ni correr por su quenta el riesgo, que es contra lo que se ha vsado, y lo que contienen las dichas leyes, y las de mas que se siguẽ del dicho titulo 21. que tratan de las Casas de la moneda, que como por ellas pareze, todas encargan el gouierno a los Tesoreros, y particularmẽte la ley 5. de las declaraciones del dicho titulo 21. que dize lo siguiente: *Otro si, por quanto los dichos Tesoreros de las de mas Casas de moneda, son los que principalmẽte nos an de dar quenta de todo lo que en las dichas Casas se haze por ende, ordenamos, y mandamos, que los dichos Tesoreros compelan y apremien, y puedan compeler y âpremiar a los dichos oficiales, obreros, y monederos de las dichas Casas, a que siruan bien y fiel, y diligentemente sus oficios, so las*

penas

penas que ellos les pusieren, las quales executen, y puedan executar en los que en ellas incurrieren. Con lo qual es euidente, que todo el gouierno, ha de estar como se ha vsado, a cargo de los Tesoreros, y que las dichas dos leyes, n. 1. y. 3. q̃ tratan de la jurisdicion de los Alcaldes, no quisieron comprehẽder debajo de nombre de oficiales a los Tesoreros: mayormente por lo que contiene la ley. 2. del dicho titu. 20. que està en medio de las dichas dos primera, y. 3. que tratan de la jurisdicion de los Alcaldes, que para darla a los Corregidores, contra los dichos Tesoreros, y otros oficiales, declaro Tesoreros, y lo repitiò dos vezes en la manera siguiente, *Para que todo lo su sodicho mexor sea guardado, mandamos al Corregidor, O juez de residencia de cada vna de las dichas ciudades, que de dos en dos años tomen y reciban residencia en la ciudad donde estuuieren a los dichos Tesoreros y oficiales, obreros y monederos, y Alcaldes della, y sepan la verdad de como y en que manera han guardado todo lo susodicho y cada cosa dello, y si quexa o demanda huuiere del dicho Tesorero, o oficiales, obreros, o monederos de la tal casa de Moneda, hagan justicia de los culpantes, y lo que no determinaren, lo remitan ante Nos, &c.* Ni obsta que la parte contraria opone que contiene la l. 46. del dicho titulo 21. que despues de auer dicho, Oficiales mayores, dize: *Conuiene a saber, Tesorero, ensayador, entallador, y maestro de la balança, dos guardas, y dos Alcaldes, vn merino, o alguazil, escriuano y los obreros, y monederos, &c.* que antes es en fauor de los dichos Tesoreros, pues especificò tambien Tesoreros por comprehenderlos en lo que trataua, que era del repartimiento de los derechos, y no de la jurisdicion de los Alcaldes; Y aunque despues de auer dicho oficiales mayores, dixo: *Conuiene a saber, Tesorero.* Dixo tambien Alcaldes, y no sonò oficiales mayores ni menores, y por el mismo caso que el nombre de oficio sea tan generalissimo

que

que comprehende a las mayores dignidades de los supremos Principes, y los menores oficios mecanicos en apellido de oficiales, no se comprehéden los mayorales de qualquier comunidad, sino se haze particular mécio dellos, y si contra yguales, es cosa assentada, que no se debe, ni puede vsar de jurisdicion, menos se podra vsar contra los mas eminétes, y que el oficio de Tesorero, lo sea al de el Alcalde, lo declara la ley 7. de las declaraciones del titulo 21. y por ella, y por la tercera de las dichas declaraciones: mayormente, es euidente que los Alcaldes no tienes jurisdicion ninguna en el gouierno, pues la dicha ley 7. manda que los Alcaldes interuengan a la visita de las carceles con el dicho Tesorero, y mandando la dicha ley 3. que dos personas nombradas por la justicia, y Regimiento de cada ciudad, donde vuiere Casas de moneda la visiten, dize lo siguiente, *A los quales mandamos que acepten el dicho cargo, cada y quando le cupiere, y vean y passen luego las ordenanças, y quaderno de las dichas Casas de moneda, y las pregmaticas, y cartas sabre ello dadas, y juntamente con el dicho Tesorero visiten las dichas Casas de moneda, todas las vezes que vieren que es menester, durante el tiempo de los dichos meses de su cargo, y se informen como, y de que manera se ha guardado y guarda en la dicha Casa de moneda las dichas nuestras ordenanzas y premagticas, y Cartas sobr ello dadas, y requieran, y visiten ansi mismo algunas vezes la moneda que saliere labrada de la dicha casa, para que veã si sale pesada y acuñada, como por nos está mandado, y hagan algunas vezes ensaye para ver si asi en aquello como en todas las otras Casas se guarda lo que por nos está mandado, y si hallaren que no se guada lo notifiquen al ayuntamiento y al dicho Tesorero de la dicha Casa, para que lo remedien, y hagan remediar, y executen, y hagan executar las penas en que los culpados vuieren incurrido, y den ordẽ como en odelante se haga como se debe:* Y siendo esto la parte mas importante del gouierno, no manda

la dicha ley que interuenga en cosa alguna el Alcalde, ni haze mencion del, y lo que parece que mas se ha de ponderar es, el intento delas dichas leyes, y que no lo tuuieron, que los Alcaldes tuuiesse mano en el gouierno, ni de sugetar a ellos los Tesoreros, es euidente por las dichas razones y porque en las dichas leyes no proponen cosa ninguna tocante a esso: y tambien es de põderar que no fuera cõueniente que cien oficiales que ay y mas en cada casa de Moneda, pudieran inquietar a los Tesoreros cõ pleytos sobre las mismas cosas, que manda la ley que los obedezcan: y lo que los Tesoreros les pueden detener contra su voluntad de derechos, no es cosa de consideracion, pues cada dia los pagan, y no pagandoles, no boluerian a trabajar, y exclamarian, que lo que aora piden depende de cosas por ellos cõsentidas.

El testimonio por la parte contraria presentado, de que auiendose pedido al dicho Tesorero el alquiler de vna casa ante la justicia ordinaria, declinò pidiendo la causa se remitiesse al Licenciado don Francisco de Saluatierra, no preju dica al dicho Tesorero, porque aunque el dicho don Francisco de Saluatierra hazia oficio de Alcalde de la dicha casa, era superintendente de toda la labor, y por su orden como tal se auia arrendado la dicha casa por quenta de su Magestad, y como se auia de pagar de marauedis de la Real hazienda, para pagar bien el Tesorero conuenia que fuera por mandamiento del dicho Licenciado don Francisco Saluatierra juez superintendẽte, y no como Alcalde.

Al segundo punto se responde, que quando el dicho Alcalde tuuiera jurisdicion cõtra el dicho Tesorero, no la pudiera exercer en este caso, que fuera juzgar en su misma causa. Pues la pretension principal de la parte contraria es, que el di-

cho

cho Tesorero, ò sus Tenientes, en el repartimiẽto de los derechos, auian de guardar la ley que la Mageſtad de Don Felipe Segundo hizo el año de 1566. que es la 14. de las declaraciones del dicho tit. 21. la qual da al dicho Alcalde muchos mayores derechos que la otra, num. 46. que el dicho Tesorero y sus tenientes, por orden del Real Consejo de Hazienda han guardado: ademas q̃ siendo este litigio sobre qual de dos leyes se auia de executar en el repartimiento de los derechos que se pagan de marauedis de su Mageſtad, el conocimiento pertenece a su Real Consejo de Hazienda, y esto tiene confessado la parte contraria pues en los años de 1623. y 625. puso demanda, y dio quexa del dicho Tesorero en el Real Consejo de Hazienda, en las mismas pretensiones sobre que es este pleyto, como parece de vna Real prouision que está a fojas 27. y carta a fojas 41.

El tercero punto es, el de la causa principal deste pleyto, que son dos pretẽsiones de los dichos Capataces. La vna, q̃ los derechos de la labor se auiá de repartir segun lo dispone la dicha l. 14. la qual le da de derechos nueue marauedis y medio, y trece y treynta y quatro abos de marauedis por cada marco, y que solamente se le han pagado nueue marauedis y medio que se le quedá deuiendo los treze treynta y quatro abos de marauedis en cada vn marco.

La otra pretension es, que en el año de 1624. se le descontaron a los dichos Capatazes de los derechos que auian de auer dos marauedis y media blanca para cada marco.

Estas dos pretensiones no tien en fundamento ninguno en justicia, por lo que por el mismo pleyto consta. Y lo que passa en quanto a la primera, que quando el año de 1621. se empeçò la dicha labor, viendo el dicho Tesorero y su Teniẽte, que entre los dichos Capataces, y otros oficia

les de la casa auia duda acerca del repartimiento de los dichos derechos consultaron el negocio a los señores del Consejo de Hazienda, de donde se le mandô que el dicho repartimiento, y paga de los oficiales de la dicha casa guardassen la forma y orden que se guardaua en la casa de la moneda de la ciudad de Toledo; y para este mismo efeto se embio testimonio por orden del dicho Consejo de la obseruancia q̃ ay en la dicha Casa de Toledo, y el dicho testimonio está en el pleyto a fo. 55. y como del parece mãda q̃ en dicho repartimiento se guarde la l. 46. del titul. 21. que es la que particularmente trata de la labor de la moneda de vellon que se ha labrado, y en conformidad del dicho testimonio han cobrado los dichos capataces de los tenientes del dicho Tesorero todo lo que se le deuia, como parece por sus declaraciones hechas ante el dicho licenciado don Francisco de Saluatierra desde el año de 625. que pusieron la dicha segunda demãda en el Consejo que estan en el pleyto desde fojas 42. hasta 49. presentadas por parte del dicho Horacio Leuanto despues de la dicha querella, y por las dichas declaraciones tambien consta q̃ los dichos Capataces ajustaron sus quentas con los tinientes del dicho Horacio Leuanto y no cõ el, que nunca a vsado el dicho oficio, ni en su poder a entrado en todo el tiempo de la labor parte ninguna de los derechos de los dichos capataces, ni otros oficiales de la dicha casa, y se justifica mas el dicho repartimiento fecho, segun la dicha ley, num. 46. que su Magestad mismo a cobrado los derechos que le pertenecian del oficio del ensayador, conforme a lo dispuesto por ella, y que assi lo mandó cobrar, como parece por vna Real Cedula que está a fojas . Y en esta primera pretension pretende estar interessado Alonso Lozano portero de Camara, que es

quien

quien sigue este pleyto en virtud de poder que ha pedido a los dichos Capatazes.

En quanto a la satisfacion de la segunda parte de la dicha demanda, se supone para que mejor se entienda, que todos los oficiales de la dicha casa, estando el dicho Oracio Leuanto en la ciudad de Seuilla, le dieron y embiaron poder para que procurasse con algunos Asentistas, que embiassen cobre a la casa desta dicha ciudad, ofreciendole hazer alguna baxa de los derechos de la ley para ayuda de los portes de tierra, para obligarlos a embiar el cobre que tuuiessen a la dicha casa desta ciudad, y que en virtud del dicho poder concertò y capitulò con Fernando de çurita y Vicencio Esquarcafigo, que embiassen sus cobres a la dicha casa baxandoles dos marauedis de derechos en cada marco, que repartidos entre todos los interassados tocò poco mas de vna blanca de baxa de derechos en cada marco a los dichos capataces, y el dicho poder està en el pleito a fojas 50. Y en conformidad del dicho asiento se les pagaron sus derechos a los dichos capataces por todo el año de 624. como lo tienen cõfessado y declarado en las dichas sus declaraciones, que como dicho es, estan en el dicho pleyto desde fojas 42. a 49. Y siendo esto assi verdad que estan pagados de sus derechos conforme al dicho asiento, y que la baxa que les tocò no fue mas de vna blanca en cada marco, diziendo aora en la dicha su demanda que se le baxaron dos marauedis y media blanca en cada marco, descubren y manifiestan la calumnia y poco fundamẽto della, y a llegado a tanto su malicia, que no contentos con auer puesto esta misma demanda en el Real Consejo de hezienda, y despues ante el Alcalde de la dicha casa, que es la deste pleito, vltimamente han puesto la misma ante el Licenciado Flores de Laguna Visitador de la dicha

casa de la moneda: demanera que molestan al dicho Tesorero en tres Tribunales, no cō mas fundamento que por auer el dicho Tesorero, haziē do justicia, apremiadoles a que cumplan con sus obligaciones, pagando a sus oficiales enteramēte, y no despidiendoles, ni recibiendo otros sin su licencia o de sus tenientes, y por no acudir cō su parte a la satisfacion de la dicha baxa que por su orden, y en virtud del dicho su poder se hizo al dicho Fernando de çurita y Vicencio Esquarcafigo, los quales sobre ello han mouido pleyto al dicho Horacio Leuanto, respecto de que los dichos Capataces no han querido pagar la parte que les toca, y estan obligados, y assi no solamēte el dicho Horacio Leuanto no les deue lo que le piden, antes ellos han cobrado de sus tenientes mucho mas de lo que se les deuia, y por no ajustar la quenta y pagar lo que deuen siguen este pleyto.

Aunque en este discurso estan muy bien propuestos y considerados los fundamentos con q se justifica la pretension de Horacio Leuanto, y el excesso que el Licēciado Manuel Ruyz Aguado haze en conocer deste pleyto, ha parecido responder breuemente a las alegaciones y fundamentos de la parte contraria.

Dize lo primero, que el Tesorero es oficial de la casa de la moneda, y lo prueua con la l.1.titu.20.lib 5.ibi: *Los oficios de los Tesoreros y otros oficiales qualesquier de las casas de la moneda, &c.* donde la palabra *otros*, parece que implica que los Tesoreros son oficiales, quia est dictio repetitiue similium, vt in l. quidam rellegatus, & ibi Barto. ff. de reb. dub. l. 3. & ibi gloss. C. de seruit. fugitiuis, cap. sedes de rescriptis.

A esto se responde, que no auiendo como no ay otro fundamento sino la dicha diccion *otros*, para que el Tesorero se comprehenda en el nombre

bre de oficiales, este no es fundamento bastante; porque en el Tesorero ay diferente razon y preeminencia, y es cabeça de la casa, y de todos los oficiales: y las leyes siempre le nombran cō distincion; y fuera absurdo que se tuuiera y nōbrara por oficial como los demas. Y por qualquiera destas consideraciones es llano que la diccion *otros* no implica la dicha similitud, ni denota en la ley que el Tesorero sea oficial, gloss. in l. non solum, §. quæritur, in verbo, *creditores*, ff. de procurator. Bertaçol. de clausul. instrum. clausul. 27. gloss. 12. num. 1. Surd. consi. 449. num. 26. Gonçalez ad regul. 8. chancel. gloss. 3. num. 4. cum sequentibus, & optimo exemplo comprobatur Lucæ 23. ibi: *Ducebantur autem & alij duo nequam cum eo scilicet Christo vt interficerentur.*

Tambien pretende probar la parte contraria el mismo intento con la l. 46. titu. 21. dict. lib. 5. Recopilat. ibi: *Los quales dichos derechos mandamos y ordenamos que los oficiales mayores de cada vna de las dichas casas, conuiene a saber, el Tesorero, y ensayador y entallador, y maestro de balança, y dos guardas, y dos Alcaldes, y vn merino alguazil y escriuano, y los obreros y monederos ayan y lleuen, &c.* Y no repara en q̄ la ley solo habla aqui de los derechos, que como todos los tienen para nombrarlos, de vna vez los comprehendio impropriamente en el nombre de oficiales, pero esto no se ha de entender en sentido proprio y verdadero, sed largo & lato modo, el qual bastò para el intento de que se trataua. Y esto se comprueua aduirtiendo que en las mismas palabras comprehendio tambien a los Alcaldes entre los demas oficiales, siendo como es cierto que los Alcaldes no son ni se puedē llamar oficiales propia y verdaderamente, sino juezes delos oficiales: y supuesto q̄ siendo juezes los puso la ley con el Tesorero, sub eadem forma & appellatione, bien se infiere que no fue para darles ni atribuyrles jurisdicion ni dignidad superior

perior, respecto del mismo Tesorero, quia vna determinatio respicies plura determinabilia æqualiter debet ea determinare, vt in l. ex hoc iure, ff. de vulgar. l. Lutius, ff. eod. titu. l. quamuis, & l. hæreditatem, C. de impuber. & alijs Sur d. consi. 31. num. 15. tom. 1.

Dize lo segundo, que es caso euidente de ley que el Alcalde de la casa de la moneda es juez cópetente contra el Tesorero, y que assi lo prueua la dicha l. 1. tit. 20. lib. 5. Recopil. la qual bien considerada, antes prueua lo contrario; porque auiendo nombrado al principio al Tesorero separadamente con el nombre de Tesorero, despues quando trata de señalar y declarar la jurisdicion de los Alcaldes, no lo nombra sino solamente a los oficiales y monederos, vt patet, ibi: *Mandamos, que los dichos Alcaldes de las nuestras casas de la moneda conozcan de las causas ciuiles y criminales de los dichos monederos y oficiales*. Et inferius, hasta el fin solamente nóbra a los oficiales y monederos, y no repite la palabra, *Tesorero*; Y si la ley lo quisiere comprehender, lo expressara y repitiera, como lo hizo otras muchas vezes hablando en otros casos, y assi se à de entender que lo omitio de proposito para exceptar al Tesorero de la jurisdicion de los Alcaldes, ad text. in l. vnica, §. sin autem ad eficiend. C. de caduc. tollend. ibi: *Nam si contrarium volebat facile esset coniunctim ea disponere*, cap. ad Audientiam de decim. ibi: *Adserunt quod pro laboribus noualia intelligi debent, & infra, mandamus quatenus non permitatis, hoc fieri nam si intelligeremus tantummodo denoualibus, vbi ponimus de laboribus denoualibus poneremus*, c. inter corporalia de translat. Episcop. Mantic. de coniectu. lib. 6. tit. 13. num. 8.

Dize lo tercero, que el dicho Alcalde es juez ordinario, porque la ley le dá la jurisdicion. A lo qual se responde, que el supuesto es incierto, porq la ley no le dà jurisdicion alguna contra el Tesorero

rero

rero, vt dictum est. Lo cierto es, que en quanto à el no la tiene ordinaria ni delegada. Y aunque en quãto a los oficiales de la casa de la moneda tẽga generalmente conocimenito el Alcalde della, no por esso se infiere q̃ sea juez ordinario, potest enim dici delegatus ad vniuersitatem, vel ad certam speciem causaru m, vel ad causas certarum personarũ ex congestis à Surd. consi. 56. num. 33. lib. 1. Y este genero de jurisdicion solo se puede exercitar en los casos y entre las personas expressadas, y no recibe ni admite extension ni prorrogacion alguna; ex vulgari regul. text. in l. solemus, §. latrunculator, ff. de iurisdict. omnium iud.

Dize lo quarto, que este caso no es de gouierno, sino de justicia, y lo prueua por la ley 58. d. tit. 21. lib. 5. Recopilacion, donde se pone pena de las setenas al Tesorero que tomare a los oficiales cosa alguna de sus derechos; y aqui se aduierte que se vea si el executar esta pena contra el Tesorero, es de gouierno, o de justicia.

A esto se responde, que el pagar los derechos, y la forma de la dicha paga, por la misma ley toca priuatiuamente al oficio y gouierno del Tesorero, y no de otra persona alguna, y oy no se trata de executar pena, sino solo si està guardada bien la forma y las ordenes que ay del Consejo de Haziẽda: porque si el Tesorero ha pagado conforme a ellas, ha cumplido bien su gouierno, y no deue nada, y en caso que huuiesse alguna duda sobre si ha cumplido ò no, o si auia de ser en otra forma, es fuerça recurrir al Tribunal superior de dõde emanaron las dichas ordenes, porque no ha de ser juez el Alcalde de la casa de la moneda, para interpretar y declarar los decretos del Consejo de Hazienda, ni tampoco para proceder contra el Tesorero, para la execucion de la dicha pena, porque la ley no nombra para esto al Alcalde, ni le da jurisdiciõ alguna, y si quisiera que la tuuiera, lo expressára,

çomo lo hizo en los casos y causas de los demas oficiales, ex superius dictis, y assi se ha de entẽder que lo omitiò de proposito, dexandolo reseruado para el Consejo de Hazienda, que es el Tribunal competente a donde se ha de pedir contra el Tesorero, y a donde ya tienen los oficiales propuesta esta misma pretension., y està dada cedula sobre ello para que informe el Tesorero, que està presentada en este pleyto, y assi no se puede dudar de la litispendencia que ay enel Consejo, ni de que quãdo no la huuiesse, este negocio le toca, y no al Alcalda, demas que tambien el viene a ser interessado en la parte que le podria tocar del aumento de los derechos de que se trata, q̃ es vn interes muy considerable, y esto solo bastaua para que no se le consintiesse ser juez de su propia causa, l. omnibus 9. C. de testibus, l. nullus, ff. eodem tit. l. 1. §. in proprié, ff. quando appellandum sit, Gratian. discept. Forens. cap. 393. num. 19. lib. 2. Y tanto mas siẽdo juez delegado, y el interes tan considerable, vt aduertit Barbos. in l. siquis exaliena, nu. 116. iuncto num. 119. ff. de iudic. Y assi se ha de declarar que excede el dicho juez en conocer de este pleyto. Salua, &c.

Yten a foxas esta la escriptura de concierto que vbo entre el dicho Horacio Leuanto y Alonso de Gerez nieto quando se nombro por su then. en la qual se declara como los derechos de los dichos capatazes y monederos fue concierto y pacto expreso que se auian de quedar como an quedado en poder del dicho Alonso Gerez nieto para los pagar a los dichos capatazes y monederos conforme lo fueren trauajando con que tambien queda aprouado por recaudo publico, que en poder del dicho Horacio Leuanto no a entrado maravedis ninguno de los derechos de los dichos capatazes.